

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 767

Panamá, 21 de octubre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Alfreda Jeanette Smith, actuando en representación de **Humberto Brid Bocanegra**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el entonces **ministro de Gobierno y Justicia, hoy ministro de Seguridad Pública**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. De la ley 18 de 1997:

A1. El artículo 98, el cual dispone que el personal separado del servicio activo pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial); y

A2. El artículo 99, norma que contempla los motivos que otorgan el derecho de jubilación a los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

B. Del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999:

B1. El artículo 399, que establece que para ser ascendido es necesario acreditar la antigüedad y la aptitud en el cargo, así como también la formación profesional que permita prever el desempeño en las funciones inherentes a la posición inmediatamente superior (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial); y

B2. El artículo 402, el cual señala que la antigüedad de los oficiales, clases y agentes para ascenso se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del respectivo cargo (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El acto administrativo bajo análisis es el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, dictado por el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se resolvió pasar a retiro del servicio activo a Humberto Brid Bocanegra, quien tenía el rango de comisionado, con una asignación del 70% del último sueldo devengado, luego de cumplir éste

20 años de servicios consecutivos en la Policía Nacional (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía administrativa producto de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que incurrió el hoy Ministerio de Seguridad Pública con respecto al recurso de reconsideración presentado en contra del acto ahora acusado de ilegal, el demandante ha instaurado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

El recurrente sustenta su pretensión partiendo del argumento que no ha cumplido el tiempo reglamentario establecido por la ley para poder acogerse al beneficio de una jubilación, ya que sólo tiene 25 años y 2 meses de servicio continuos en la Policía Nacional. Es por ello, que según su opinión, no se encuentra enmarcado en ninguno de los presupuestos que contemplan el retiro anticipado (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

También alega, que el derecho a solicitar una jubilación anticipada es sólo de la unidad policial y que, en su caso, no existe documentación alguna que confirme que haya gestionado la concesión de este beneficio, puesto que a su entender no ha cumplido con el tiempo de servicio de 30 años continuos; y que el resuelto de personal acusado trunca su carrera policial, la que ha ejercido cumpliendo con las normas reglamentarias que rigen la Policía Nacional (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la decisión impugnada, se observa que las disposiciones legales que se aducen como infringidas guardan relación con el derecho a la jubilación de los miembros de la Policía Nacional, las que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, de

tal suerte que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, según los términos que a continuación se exponen.

El capítulo VII de la ley orgánica de la Policía Nacional, en el cual se regula la Carrera Policial, establece en su sección cuarta los denominados “Estados del Personal”, los cuales se encuentran debidamente reglamentados en el decreto ejecutivo 172 de 1999, que reserva una sección titulada “Jubilación y Estado de Personal”, para desarrollar la materia relacionada al caso que ocupa nuestra atención.

En efecto, los artículos 351, 362 y 372 del referido decreto reglamentario señalan que el personal separado del servicio activo pasará al estado de jubilación, cuando el funcionario haya cumplido 20 años continuos de servicio y sobrepase el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Para una mayor comprensión, consideramos oportuno transcribir las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, así:

“Artículo 351: Los estados en que puede encontrarse el personal de la Policía Nacional son:

- 1 . Servicio activo
- 2 . Disponibilidad
3. Jubilación.”

“Artículo 362: El personal separado definitivamente del servicio activo pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 372: Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.” (Las subrayadas son de la Procuraduría).

En ese sentido, este Despacho debe destacar que si bien es cierto que en principio la jubilación por retiro anticipado establecida a favor de los miembros de

la Policía Nacional es un derecho del que gozan los miembros del servicio activo de la entidad que hayan cumplido el tiempo de servicio reglamentario, no lo es menos que dicha condición también podrá adquirirse por causas relacionadas con la disminución de la capacidad psicofísica, por la incapacidad profesional, por conducta deficiente o por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente al cargo, tal como lo dispone el artículo 365 del propio decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, de manera que el trámite administrativo que la institución policial tiene que cumplir para reconocer esa condición, se inicia con una solicitud que debía estar fundada en alguna de las causas previstas en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 18 de 1997, norma que expresa lo siguiente:

“Artículo 99: Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1.

2.

3. Previa solicitud por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional o conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución... (Lo subrayado pertenece a la Procuraduría).

Según se desprende de su tenor literal, la norma transcrita no especifica de manera alguna a quién corresponde realizar esta solicitud, de manera que, en el caso de Humberto Brid Bocanegra, la solicitud para el reconocimiento de este derecho fue efectuada por el director general de la Policía Nacional, servidor público que tiene de conformidad con el artículo 357 del decreto ejecutivo 172 de 1999, la responsabilidad de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de jubilación.

Por otra parte, en lo que respecta a los cargos de infracción de los artículos 399 y 402 del decreto ejecutivo 172 de 1999, referentes a la antigüedad como requisito para los ascensos en los cargos de miembros de la

Policía Nacional, somos de opinión que dichas disposiciones no han sido infringidas por el acto administrativo acusado, toda vez que no guardan relación con el caso bajo análisis y, por ende, no son aplicables al mismo.

Todos estos razonamientos, nos llevan a la conclusión que al emitir el decreto de personal que ahora se acusa de ilegal, la entidad se ciñó a Derecho, ya que actuó con fundamento en las normas que regulan la materia; razón por la que los cargos formulados en contra de los artículos 98 y 99 de la ley 18 de 1997; y 399 y 402 del decreto ejecutivo 172 de 1999 carecen de sustento jurídico, por lo que recomendamos sean desestimados por esa Sala.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, ni la negativa tácita, por silencio administrativo y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

1. Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo del caso que nos ocupa, el cual ya reposa en los archivos del Ministerio de Seguridad Pública.

2. objetamos, por inconducentes, los testimonios aducidos por el actor en su escrito de demanda, ya que el objeto del presente proceso consiste en determinar si el comisionado Humberto Brid Bocanegra cumplió con el tiempo de servicio reglamentario dentro de la Policía Nacional requerido para el retiro anticipado por jubilación, condición ésta que justifica la solicitud realizada al órgano Ejecutivo, por el director de la entidad policial; situación que únicamente puede ser acreditada mediante documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales, según lo indica el artículo 844 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se advierte que al aducir el testimonio del director de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, el recurrente no ha acompañado el interrogatorio al cual deberá ser sometido el mismo; escrito que debe formar parte de dicha prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 941 del citado texto legal, lo que impide a este Despacho conocer y ejercer el derecho a objetar las preguntas que conformarían el mencionado cuestionario, lo que contraría el principio del debido proceso e igualdad procesal.

V. Fundamento de Derecho. Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 447-11